

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0026/2023

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de la Contraloría General



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicitó información diversa respecto del estatus que guarda un expediente de daño patrimonial.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de tramite y clasificación de la información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta impugnada a efecto de que se de tratamiento a la solicitud.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Estatus, Expediente, Daño Patrimonial, Datos Personales, Clasificación, Reserva.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución Local</b>                          | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Datos</b>                                | Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México   |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales al tratamiento de datos personales  |
| <b>Sujeto Obligado o autoridad responsable</b>     | Secretaría de la Contraloría General  |
| <b>PNT</b>   | Plataforma Nacional de Transparencia  |
| <b>Derechos ARCO</b>                               | Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición  |
| <b>INFOMEX</b>                                     | Sistema de Solicitudes de Información   |



## **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES**

### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0026/2023

### **SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de la Contraloría General

### **COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0026/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

**I. Solicitud de información.** El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le fue asignado el número de folio **090161823000096**, mediante la cual requirió:

**Descripción:** “Por medio de esta vía, solicito a esa Secretaría de la Contraloría General se me indique, el estatus que guarda a la fecha, el procedimiento de Daño Patrimonial con número de expediente SCG/DGL/DRRDP-075/2018-11, promovido por

---

<sup>1</sup> Colaboró Leticia Elizabeth García Gómez.

[...], en contra de la Alcaldía Iztacalco en la Ciudad de México Secretaría de la Contraloría General En tal sentido, es necesario se me indique sí:

- Dicho procedimiento ya está concluido por haberse realizado el pago, así como la fecha en qué se realizó el mismo.

En caso de aún no estar concluido, si se ejercitó algún medio de impugnación en contra de la resolución, con qué fecha se realizó tal acción. Y en todo caso si existe fecha en que haya quedado firme la resolución.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

**II. Prevención o existencia de un trámite específico ARCOP.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió a la persona solicitante el oficio SCGCDMX/DGNAT/039/2023, del veinte de mismo mes y año, suscrito por la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismos que a la letra indican lo siguiente:

[Se reproduce]

Atendiendo a las transcripciones anteriores, así como a lo requerido en la presente solicitud de información, se advierte que el peticionario solicita información específica sobre un particular, a la cual se le debe dar un tratamiento de datos personales, y que proporcionarla al peticionario sin que éste acredite que sea parte del procedimiento administrativo causaría un daño o perjuicio a la persona sobre la cual requiere se le proporcione información; motivo por el cual se solicita que a través de esa Unidad de Transparencia se reconduzca la presente solicitud de información pública a un derecho ARCO, a efecto de que esta Dirección de Normatividad esté en condiciones de proporcionar lo requerido previa acreditación de la personalidad del peticionario.

...” (Sic)

**III. Prevención desahogada sin aceptar trámite de la institución a través del trámite específico.** El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la persona solicitante señaló medularmente lo siguiente:

**Descripción:** “Reitero que lo solicitado, el estatus que guarda a la fecha, el procedimiento de Daño Patrimonial con número de expediente SCG/DGL/DRRDP-075/2018-11 por lo que de ninguna manera se solicita el acceso a Dato Personal alguno. Lo anterior se ve robustecido con la respuesta que se emitió a la solicitud de información pública con número de folio 090161822002560 de fecha 22 de noviembre del 2022; a través de la cual se informó que el procedimiento de Daño Patrimonial de cual se solicitó información se encontraba sub judice toda vez que se promovió juicio de nulidad. Como se puede observar, mi solicitud de información en ningún momento pretende tener acceso a Dato Personal alguno, insistiendo que solo se requiere conocer el estatus que guarda el procedimiento señalado a través del folio que por esta vía se atiende.” (Sic)

**IV. Notificación de disponibilidad de respuesta.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió a la persona solicitante el oficio SCGCDMX/DGNAT/060/2023, del veintisiete de mismo mes y año, suscrito por la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Derivado de lo anterior, mediante el diverso SCG/DGNAT/039/2022, de 20 de enero de 2023, esta Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de la peticionaria que atendiendo a la naturaleza de la información requerida se debía dar un tratamiento de datos personales, motivo por el cual se solicitó que a través de la Unidad de Transparencia se recondujera la solicitud de información pública a un derecho ARCO, con el objetivo de que una vez acreditara la personalidad del particular, esta Dirección General estuviera en condiciones de proporcionar lo requerido.

En atención a dicho requerimiento el solicitante mediante escrito de 24 de enero de 2023, manifestó lo siguiente:

[Se reproduce el desahogo de la prevención]

Derivado de lo anterior, es menester establecer que en efecto esta Dirección General recondujo la solicitud de información pública a una solicitud de datos personales, de conformidad con lo establecido con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el entendido que lo requerido por la peticionaria es información de una persona física identificada o directa o indirectamente, y cuya difusión afecta y trasgrede el derecho a la privacidad de su titular, en consecuencia, estos datos **pertenece exclusivamente a su titular**, y sólo éste es quien decide qué hacer con ellos, es decir, su utilización, difusión y finalidad.

En ese sentido, atendiendo a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación los datos personales pueden ser agrupados en los rubros siguientes:

**a) Datos de identificación:** Domicilio, teléfono particular (ya sea fijo o móvil), correo electrónico, estado civil, firma autógrafa y electrónica, claves del RFC y CURP, cartilla militar, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografías, entre otros.

**b) Datos laborales:** De reclutamiento y selección, de contratación, de incidencias, de capacitación, puesto, domicilio de trabajo, correo electrónico, teléfono, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, entre otros.

**c) Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica de su titular, entre otros.

**d) Datos académicos:** Trayectoria educativa, títulos y cédulas profesionales, certificados, reconocimientos, entre otros.

En ese sentido, la solicitud de ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición al Tratamiento de datos personales, procederá en cualquier momento, a quien demuestre interés para ello, es decir, el titular de los datos personales, o bien, su tutor, curador, sucesor, representante o apoderado, la presente ante la Plataforma Nacional de Transparencia, ante cualquiera de los Módulos de Información o bien, ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través de escrito libre, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones.
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición al Tratamiento de datos personales, se debe requerir al solicitante, en caso de advertir alguna deficiencia en su escrito, para que, precise algún requisito, motivo por el cual al requerir información de una persona física particular, plenamente identificable, relacionada con datos patrimoniales, esta Dirección General se encuentra obligada a requerir a la peticionaria para que acreditara ser el titular de dicha información, en aras de salvaguardar y garantizar la protección de su información; en esa tesitura el solicitante no acreditó con documento idóneo ser el titular de la información requerida.

Luego entonces, de los razonamientos anteriores, se advierte que esta Dirección General únicamente requirió la peticionaria para que presentara el documento mediante el cual acreditara ser el titular de la información requerida, ello atendiendo a la naturaleza de la misma, pues de proporcionar lo requerido sin tener plena certeza que la peticionaria es la titular se estaría afectando el derecho de un tercero, su privacidad e incluso su patrimonio económico y seguridad.

En ese sentido, esa Unidad de Transparencia deberá de tener por no presentada **la Solicitud de Datos Personales**, con número de folio **090161823000096**, toda vez que al no haber acreditado la personalidad de la peticionaria y no satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 50 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilita jurídicamente para proporcionar la información requerida por el solicitante, pues de hacerlo trasgrediría la esfera de derechos de un tercero, su imagen, vida privada, seguridad y bienes patrimoniales, información que esta Dirección General está obligada a salvaguardar.

...” (Sic)

**V. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el trece de febrero de dos mil veintitrés, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “CORREO ELECTRONICO .- [...] por mi propio derecho y con fundamento en lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificaciones el correo electrónico [...], vengo en tiempo y forma a interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida a través de escrito de fecha 15 de diciembre del 2022 (se anexa para pronta referencia), emitida por la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, a la solicitud de información con número de folio 090161823000096.” (Sic)

La parte solicitante adjuntó la digitalización del escrito libre siguiente:

“ ...

[...] por mi propio derecho y con fundamento en lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificaciones el correo electrónico [...], vengo en tiempo y forma a interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida a través de escrito de fecha 15 de diciembre del 2022 (se anexa para pronta referencia), emitida por la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, a la solicitud de información con número de folio **090161823000096**, en la cual se requirió:

[Se reproduce solicitud de mérito]

Al respecto dicha respuesta me causa agravio toda vez que el Sujeto Obligado me negó el acceso a la información solicitada al momento de emitir respuesta.

Lo cierto es, que a través de mi petición no he solicitado el acceso al expediente y/o a documento específico; pues como esa H. Autoridad podrá advertir con meridiana claridad, lo único que se requiere saber es **sí dicho expediente se encuentra concluido o, aún se encuentra en proceso y fechas que guarda**. Sin requerir mayor información y/o dato que pudiera poner en riesgo el debido proceso que se desarrolla, aunado a que la misma se ha formulado de manera pacífica y respetuosa.

En todo caso, sí para la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México no les era clara la solicitud que por esta vía se recurre, también tuvieron la oportunidad de prevenir y solicitar mayores detalles sobre lo requerido, situación que en el caso concreto no sucedió, pues sólo se concretaron a condicionar el acceso a la información, conculcando con ello mi derecho al acceso a la información, en el cual no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, **salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales**, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables; sin embargo como se puede observar, no se está solicitando acceso a datos personales, pues se insiste la solicitud sólo versa sobre el **“ESTATUS QUE GUARDA EL EXPEDIENTE 075/2018-11, sí dicho expediente se encuentra concluido o , aún se encuentra en proceso y fechas que guarda**, salvo que el “Estatus que guarda” sea considerado un Dato Personal. Por lo que se considera la respuesta emitida por dicho Sujeto Obligado contraviene entre otros los criterios del siguiente tenor:

[Se reproduce]

Es importante destacar que mi solicitud de información ingresada ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no implica la transgresión a derechos de particulares, que se ha recibido respuesta favorable por parte del Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, tal es el caso de la solicitud con número de folio **099161822002560**, en la cual se solicitó:

*“Por medio de esta vía, solicito a esa Secretaría de la Contraloría General se me indique, el estatus que guarda a la fecha, el procedimiento de Daño Patrimonial con número de expediente CG/DGL/DRRDP-004/2013-01, promovido por [...], en contra de la Secretaría de Obras y Servicios.*

*En tal sentido, es necesario se me indique sí:*

- *Dicho procedimiento ya está concluido por haberse realizado el pago, así como la fecha en qué se realizó el mismo.*



• *En caso de aún no estar concluido, si se ejerció algún medio de impugnación en contra de la resolución, con qué fecha se realizó tal acción. Y en todo caso si existe fecha en que haya quedado firme la resolución”*

Y cuya respuesta emitida a través de oficio SCGCMDX/DGNAT/636/2022 de fecha 22 de noviembre del 2022 (se anexa para pronta referencia), en su parte medular señala:

*“...Como resultado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General y de sus unidades administrativas de apoyo técnico operativo que tiene adscritas, fue localizado el expediente CG/DGL/DRRDP/-004/2013-01, que se conformó con motivo del inicio de un procedimiento de daño patrimonial, y sobre el cual el reclamante promovió un juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución administrativa, que a la fecha de la presente solicitud de información pública se encuentra sub judice, es decir, pendiente de resolución por parte del citado Tribunal.”*

Por lo que ese Instituto podrá advertir que lo que se ha solicitado a través de mi solicitud con número de folio 090161823000096, no requiere de mayor información, o información que pudiera estar clasificada en cualquiera de sus modalidades Confidencial o Reservada, aunado al hecho que de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Transparencia vigente en la Ciudad de México, se le impone la obligación a la autora Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México además de las obligaciones de transparencia comunes, también se le impone la de publicar en sus sitios versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.

Por lo antes expuesto, a ese **H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tener por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a la solicitud de información pública 090161823000096.

**SEGUNDO.-** Tener por ofrecidas las pruebas que por esta vía se señalan y se anexan.

**TERCERO.-** Previos los trámites legales conducentes, se emita resolución en la que se ordene al Sujeto Obligado denominado Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, emita una respuesta en la que se atienda a lo solicitado, sin imponer mayores requisitos que los que la propia normatividad vigente aplicable establece, lo anterior por no contravenir a la misma.

...” (Sic)

**V. Turno.** El trece de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0026/2023** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley de Datos.

**VI. Admisión y reconducción de asunto a recurso por acceso a la información pública.** El veinte de febrero de dos mil veintitrés, satisfechos los requisitos de procedibilidad, la Comisionada Instructora **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes un plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, este Instituto consideró necesario **reconducir** la solicitud y dar tratamiento al recurso de revisión, desde el acceso a la información, dentro del mismo número de expediente. Lo anterior, dado que el particular presentó una solicitud de acceso a la información y expresó en la respuesta a la prevención que quería que su solicitud siguiera siendo de acceso a la información. Lo antes dicho con fundamento en el artículo 202, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VII. Envío de notificación al recurrente.** El dos de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SCG/UT/212/2023, de la misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“... ”

**ALEGATOS**

**PRIMERO.** - Mediante oficio **SCGCDMX / DGNAT / 143 / 2023**, de fecha 28 de febrero de 2023, suscrito por la **Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico**, mismo que fue recibido por esta Unidad de Transparencia el día 02 de marzo de 2023, dicha unidad administrativa procedió a manifestar los siguientes alegatos:

**Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico**

**“PRIMERO.** - Resulta **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la *peticionaria*, toda vez que esta Dirección General, como previamente expuso, solicitó la reconducción de la solicitud de información a un Derecho Arco, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el entendido que lo requerido por la *peticionaria* es información que corresponde a una persona física identificada directa o indirectamente, y cuya difusión afecta y trasgrede el derecho a la privacidad de su titular, en consecuencia, estos datos patrimoniales **pertenecen exclusivamente a su titular**, y quien decide qué hacer con ellos, es decir, su utilización, difusión y finalidad, y que proporcionarla a la *peticionaria* sin que ésta acredite que sea parte del procedimiento administrativo causaría un daño o perjuicio a la persona sobre la cual requiere se le proporcione información.

Motivo por el cual se solicitó a través de esa Unidad de Transparencia se recondujera la presente solicitud de información pública a un derecho **ARCO**, a efecto de que esta Dirección estuviera en condiciones de proporcionar lo requerido previa acreditación de la personalidad de la *peticionaria*.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, toda vez que la *peticionaria* requirió información de una persona física particular, plenamente identificable, relacionada con datos patrimoniales, esta Dirección General se encuentra obligada a requerir a la *peticionaria* para que acreditara ser el titular o representante de dicha información, en aras de salvaguardar y garantizar la protección de su información; en esa tesitura el solicitante no acreditó con documento idóneo ser el titular de la información requerida.

Luego entonces, de los razonamientos anteriores, se advierte que esta Dirección General únicamente requirió a la *peticionaria* para que presentara el documento mediante el cual acreditara ser el titular de la información requerida, ello atendiendo a la naturaleza de la misma, pues de haberla proporcionado sin tener plena certeza que la *peticionaria* es la titular se estaría afectando el derecho de un tercero, su privacidad e incluso su patrimonio y seguridad.

En ese sentido, atendiendo a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación los datos personales pueden ser agrupados en los rubros siguientes:

**a) Datos de identificación:** Domicilio, teléfono particular (ya sea fijo o móvil), correo electrónico, estado civil, firma autógrafa y electrónica, claves del RFC y CURP, cartilla militar, lugar y fecha de nacimiento,

nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografías, entre otros.

**b) Datos laborales:** De reclutamiento y selección, de contratación, de incidencias, de capacitación, puesto, domicilio de trabajo, correo electrónico, teléfono, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, entre otros.

**c) Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica de su titular, entre otros.

**d) Datos académicos:** Trayectoria educativa, títulos y cédulas profesionales, certificados, reconocimientos, entre otros.

Aunado a lo anterior, esta Dirección General tiene la obligación de resguardar la información clasificándola en su modalidad de datos personales de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se reproduce]

**SEGUNDO.-** Esta Dirección General actuó con absoluta legalidad, ya que atendiendo al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas de intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.**

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea datos personales en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público, seguridad nacional y derechos de terceros, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda:

- 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- 2) menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales
- 3) afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
- 5) obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- 6) obstruir la prevención o persecución de delitos;
- 7) afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva;
- 8) obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- 9) Afectar los derechos del debido proceso;
- 10) vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- 11) se encuentre dentro de una investigación ministerial; y,
- 12) por disposición expresa de otra ley.

Resulta aplicable a lo anterior la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Luego entonces, la información solicitada por el requirente son datos personales concernientes a un particular, que se conformó con motivo de un procedimiento administrativo; por lo que, atendiendo a las disposiciones jurídicas anteriormente citadas esa Dirección General tiene la obligación de resguardar la información y/o documentación física o electrónica que forma parte integral del expediente.

En consecuencia, resulta infundado que el hoy recurrente manifieste que en nada afectaría el entregar la información solicitada, pues en su solicitud de información además de que proporciona el nombre de un particular, lo cual lo hace identificable, requiriere se le informe si el procedimiento administrativo se encuentra concluido por haberse realizado el pago, así como la fecha en qué se realizó el mismo, es decir, pide información de carácter personal relacionada con el patrimonio de la persona el C. [REDACTED], y que de proporcionarla pone en riesgo la seguridad de un tercero.

**TERCERO.** - Esta autoridad como sujeto obligado al brindar su respuesta fue exhaustivo y congruente respetando en todo momento el derecho de acceso a la información así como el derecho de terceros frente a lo requerido, por lo que en estrecha concatenación con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en el artículo 6 fracción VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se insertan para mayor referencia:

[Se reproduce]

Teniendo que todo acto administrativo debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundado a la citación de los preceptos legales o normativos que se adecuan al caso a tratar y por motivación la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto legal aplicado es aplicable al caso particular.

Asimismo el acto debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta emitida; mientras que la exhaustividad indica la obligación de pronunciarse sobre cada punto solicitado, mismo que en materia de transparencia se traduce en que la respuesta que emita el sujeto obligado deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los puntos contenidos en la información requerida por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el presente caso ocurrió toda vez que:

- a) Fundó su acto, manifestando la imposibilidad legal que le asistía para brindar la información conforme lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizando el procedimiento en ella establecido y;
- b) Fue congruente y exhaustivo al pronunciarse sobre la información requerida.

Del mismo modo resulta **INFUNDADO** el recurso presentado por la peticionaria toda vez que esta Dirección General como sujeto obligado solamente actuó conforme a derecho en aras de salvaguardar la esfera jurídica de un tercero.

Finalmente, siendo evidente que esta Dirección General en todo momento actuó bajo los principios de buena fe, certeza, legalidad, profesionalismo, precisión y objetividad, se realizó el procedimiento para atender su solicitud apegada al marco legal, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se solicita que lo manifestado en el presente ocurso sea tomado en consideración para los alegatos que serán formulados por la Unidad de Transparencia a su digno cargo, a fin de que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México confirme la respuesta de este sujeto obligado... " (sic)

**SEGUNDO.**- De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México<sup>1</sup>, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta fundada y motivada en atención a la solicitud presentada.

Es importante reiterar que la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, emitió un oficio de reconducción en atención a la solicitud materia del presente medio de impugnación, haciendo de conocimiento al solicitante que una solicitud de información pública no es la vía idónea para obtener la información de su interés, debido a que se pretendía obtener información de un tercero. Es por ello que, dicha una administrativa, recondujo la solicitud en comento a la modalidad de ACCESO A DATOS PERSONALES, a fin de que el particular pudiera acreditar personalidad jurídica, y a su vez poderle hacer entrega de la información requerida.

No debe pasar inadvertido que derivado de la reconducción el peticionario no acreditó personalidad jurídica, en consecuencia, se tuvo por no desahogado el requerimiento en cuestión, dejando a esta Unidad Administrativa imposibilitada para hacer entrega la información en materia. Por lo tanto, se desprende que este Sujeto Obligado atendió todos los extremos de la solicitud presentada por el solicitante.

De los argumentos anteriormente expuestos se advierte que se dio cabal cumplimiento a la solicitud impugnada, atendiendo con ello al principio de congruencia, toda vez que existe correspondencia entre lo solicitado y la información entregada y al principio de exhaustividad al contestar cada uno de los extremos de la solicitud

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el criterio **02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)<sup>2</sup>, que a la letra establece:

[Se reproduce]

En este tenor, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado en razón de que se le dio cabal cumplimiento a su solicitud de información, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con la finalidad de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

#### PRUEBAS

**PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio, **SCGCDMX / DGNAT / 039 /2023**, de fecha 23 de enero de 2023, suscrito por la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico, mismo que fue recibido por esta Unidad de Transparencia el día 23 de enero de 2023, así como el oficio **SCGCDMX / DGNAT / 060 /2023**, de fecha 27 de enero de 2023, suscrito por la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico, mismo que fue recibido por esta Unidad de Transparencia el día 30 de enero de 2023, mediante el cual se le envió un alcance al solicitante, con el cual se acredita la atención de la totalidad de la solicitud presentada por el particular.

**SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio **SCGCDMX / DGNAT / 146 /2023**, de fecha 28 de febrero de 2023, suscrito por la **Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico**, mismo que fue recibido por esta Unidad de Transparencia el día 02 de marzo de 2023, mediante el cual se brindan los alegatos que dan atención al presente Recurso.

**TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 02 de marzo, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

**CUARTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

**PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

**TERCERO.** Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio SCGCDMX/DGNAT/039/2023, del veinte de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en la presente resolución.
2. Oficio SCGCDMX/DGNAT/060/2023, del veintisiete de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en la presente resolución.
3. Oficio SCG/DGNAT/143/2023, del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en alegatos.

4. Correo electrónico del dos de marzo de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir manifestaciones, por medio del cual remitió los alegatos y sus anexos.

**VIII. Alegatos del sujeto obligado.** El dos de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los documentos siguientes:

1. Alegatos y sus anexos.
2. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**IX. Cierre de Instrucción.** El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los



artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010  
Página: 2332  
Tesis: I.5o.C.134 C*

Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que recaen en las causales de procedencia previstas en el artículo 234 fracciones I y X de la Ley de Transparencia:

“  
...  
**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

*I. La clasificación de la información;*

...

*X. La falta de trámite a una solicitud;*

..." (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **falta de trámite a la solicitud que nos ocupa y por la clasificación de la información.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, vía Acceso a la Información, **requirió conocer el estatus que guarda** a la fecha, el **procedimiento de Daño Patrimonial** con número de expediente **SCG/DGL/DRRDP-075/2018-11**, promovido por una persona identificada, en **contra de la Alcaldía Iztacalco** en la Ciudad de México requiriendo en adición que le señalan sí:

- Dicho procedimiento ya había concluido por haberse realizado el pago; así como la fecha en qué se había realizado el mismo.
- En caso de aún no estar concluido, peticionó se le indicara, si el actor había ejercido algún medio de impugnación en contra de la resolución, la fecha en que éste había realizado tal acción.

- Adicionalmente, petición que en caso de la resolución haya quedado firme, se le indicara la fecha.

Posterior a ello, la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico del ente recurrido, señaló al peticionario que lo solicitado al corresponder a la información específica de una particular identificado, debía de darse a la solicitud el tratamiento de un requerimiento de datos personales, dado que para proporcionar los datos peticionados, debía acreditarse previamente como el titular de los mismos, esto es, demostrar que era parte dentro del procedimiento de daño patrimonial requerido, dado que otorgar la información a terceros podría generarle a su titular daños y perjuicios. Por ello requirió a la Unidad de Transparencia, la reconducción de la solicitud de información pública a datos personales, para estar en condición de proporcionar lo requerido.

En atención a ello, la persona solicitante reiteró su solicitud, señalando que de ninguna manera solicita el acceso a Datos Personales, indicando que en una solicitud diversa se le proporcionó información del estatus de un procedimiento de Daño Patrimonial diverso.

Consecuente a esto, la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico del ente recurrido, reiteró su actuar, refiriendo que lo requerido es información de una persona física cuya difusión trasgrede el derecho a la privacidad e incluso su patrimonio económico y seguridad y, que el solicitante no acreditó ser el titular de los datos requeridos, por lo **que la solicitud se tuvo por no presentada.**

Inconforme, la persona solicitante indicó que el Sujeto Obligado le negó el acceso a la información solicitada, señalando que no requirió el acceso al expediente o

a un documento específico, sino únicamente saber si dicho expediente se encuentra concluido o si aún se encuentra en proceso y fechas que guarda, sin requerir más información o datos que pudieran poner en riesgo el debido proceso que se desarrolla.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplicia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con **la falta de trámite a la solicitud y por la clasificación de la misma.**

En alegatos, el ente recurrido a través de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico señaló lo siguiente:

- Que el agravio resulta infundado, pues lo requerido corresponde a una persona física identificada, pues lo que los datos patrimoniales pertenecen exclusivamente a su titular y la persona solicitante no acreditó la titularidad de los datos.
- Que tienen la obligación de resguardar la información, **clasificándola en su modalidad de datos personales**, por estar relacionada con información de carácter personal, relativa al patrimonio de una persona identificada y que de proporcionarla se **pone en riesgo la seguridad** de un tercero.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto conviene retomar que la persona solicitante requirió conocer información diversa respecto del estatus de un determinado expediente de Daño

Patrimonial, promovido por un actor identificado en contra de la Alcaldía Iztacalco y, el ente recurrido, a pesar de la negativa de la parte recurrente, recondujo la solicitud a datos personales, indicándole el sujeto obligado de forma posterior, que su solicitud resultaba improcedente porque la parte recurrente no había acreditó la titularidad de los datos personales requeridos.

Al respecto, se advierte que el ente recurrido **no dio trámite a la solicitud** vía acceso a la información por considerar que lo petitionado es información de una persona física cuya difusión trasgrede el derecho a la privacidad.

Al respecto, la Ley en materia señala lo siguiente:

“...

**Artículo 183.** Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

**Artículo 186.** Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. Asimismo, se considera información **confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable** y que esta no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Además, se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Al respecto, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala medularmente lo siguiente:

“...

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

...” (sic)

Ahora bien, los Lineamientos en materia de clasificación señalan que para **clasificar la información como reservada** con fundamento en el artículo 183, fracción I, de la Ley de Transparencia, será necesario acreditar un vínculo, entre



la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud. Es decir, esto respecto de la fracción invocada por el ente recurrido.

Señalado lo previo, conviene destacar que la persona solicitante requirió conocer el **estatus que guarda un procedimiento específico**, promovido por una persona identificada, en contra de la Alcaldía Iztacalco, requiriendo conocer si dicho procedimiento ya está concluido por haberse realizado el pago, la fecha en qué se realizó el mismo y, en caso de aún no estar concluido, si se ejerció algún medio de impugnación en contra de la resolución, la fecha, y en su caso, **la fecha en que haya quedado firme la resolución**.

Al respecto, este Instituto considera que **conocer el estatus** que guarda un procedimiento, así como **la fecha en que quedó firme la resolución**, no da cuenta de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, ni vulnera los mismos y por tanto, no pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. Ello, pues conocer la fecha de la resolución o la etapa en la que se encuentra un expediente en que un sujeto obligado es parte no vulnera los datos de ninguna persona, solo hace referencia al momento procesal que atraviesa el procedimiento o a la conclusión del mismo, sin vulnerar su tramitación o a las partes involucradas, ni da mayores datos respecto del proceso de deliberación o de manifestaciones o actuaciones de los involucrados.

Maxime lo previo, que se trata de un procedimiento en el que una de las partes es un sujeto obligado que hace uso de recursos públicos, por lo que conocer el estatus del mismo, no da cuenta de datos personales, no vulnera a las partes, no pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, ni menoscaba el procedimiento o la toma de decisión final.

Robustece lo previo que, de una búsqueda de información pública, se encontró la versión pública de la **resolución**<sup>2</sup> de fecha **ocho de febrero de dos mil diecinueve** recaída al expediente **SCG/DGL/DRRDP-075/2018-11**, del cual la persona solicitante requirió conocer el estatus, tal como se muestra a continuación:

“ ...



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-075/2018-11  
PROMOVENTE: J

#### RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 8 de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente CG/DGL/DRRDP-075/2018-11, integrado con motivo del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por el C. ... en contra de la **Alcaldía de Iztacalco**, derivado de los daños que manifiesta sufrió su vehículo al caer en un bache, dentro de la demarcación de la citada Alcaldía.

...

#### RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos legales expuestos en los Considerandos III, IV, V y VI se determina que la solicitud de indemnización por actividad administrativa irregular promovida el C. ... es procedente ya que acreditó los extremos de su acción y la **Alcaldía de Iztacalco** no demostró la inexistencia de la actividad administrativa irregular imputada.

<sup>2</sup> <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F39/2019/DGNAT/CG-DGL-DRRDP-075-2018-11.PDF>

TERCERO. Se condena a la Alcaldía de Iztacalco, al pago de la cantidad de **\$10,000.00 (Diez Mil pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de indemnización por los daños ocasionados a consecuencia de su actividad administrativa irregular al   
 en su patrimonio; monto que fue determinado en base a los Dictámenes en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, citado en el Considerando VII de la presente resolución; asimismo, la referida Alcaldía, deberá observar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local.

...

SEXTO. Se hace saber al C.   
 que en contra de la presente resolución pueden interponer recurso de inconformidad en la vía administrativa ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la misma, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal con relación al 108 al 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

...” [Sic.]

Es entonces que en lo que hace al estatus del expediente y la fecha en que quedó firme la resolución, dichos datos no dan cuenta de datos personales y, por tanto, **no acreditan la confidencialidad ni la clasificación**, tan es así que la resolución recaída a tal expediente ya fue publicada por el propio ente recurrido, y de ella se advierte que el procedimiento de interés de la persona solicitante ya concluyó y cuenta con una resolución firme, de fecha **ocho de febrero de dos mil diecinueve**.

**Por lo analizado, es que el ente recurrido deberá dar trámite a la solicitud de mérito y comunicar a la persona solicitante el estatus** que guarda el procedimiento de interés, y **la fecha en que quedó firme la resolución**, ello, considerando la excepción señalada más adelante.

Ahora bien, en lo que hace a conocer si el procedimiento ya está concluido por haberse realizado el pago, la fecha en qué se realizó el mismo y, en caso de aún no estar concluido, si se ejerció algún medio de impugnación en contra de la resolución y la fecha de este, se advierte que el ente recurrido refirió que lo

requerido corresponde a una persona física identificada, pues los datos patrimoniales pertenecen exclusivamente a su titular y la persona solicitante no acreditó la titularidad de los datos.

Asimismo, refirió que tienen la obligación de resguardar la información, clasificándola en su modalidad de datos personales, por estar relacionada con información de carácter personal, relativa al patrimonio de una persona identificada y que de proporcionarla se pone en riesgo la seguridad de un tercero.

Al respecto, se advierte que respecto de dichos contenidos el ente recurrido señaló por una parte que la información se encuentra **clasificada por datos personales** por estar relacionada con información de carácter personal, relativa al patrimonio de una persona identificada, mientras que por otra señaló que de proporcionar la información se pone en riesgo la seguridad de un tercero, es decir, invocó una causal de **reserva**.

Ahora bien, en lo que hace a la información peticionada, este Instituto realizará un análisis individual de cada contenido, a fin de verificar si actualiza la reserva o la confidencialidad:

- **Si el procedimiento ya está concluido por haberse realizado el pago y la fecha en qué se realizó el mismo:**

En lo que hace a estos contenidos de información se advierte que si bien de inicio, el cumplimiento de los fallos imputados a los sujetos obligados se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo de su presupuesto, y por tanto se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las

resoluciones emitidas por alguna autoridad encargada de dirimir conflictos, no menos cierto es que dicho supuesto tiene excepciones específicas que son consideradas y estudiadas en el caso concreto.

En relación con lo previo, si bien por regla general todo aquel uso que se da a recursos públicos es información que debe transparentarse, en el caso concreto existe una excepción, misma que encuentra fundamento en que la persona solicitante conoce el nombre de la parte denunciante y, por tanto, identifica a la misma, y no es óbice para este instituto que de acuerdo a lo señalado en la resolución antes citada, el denunciante en el expediente del cual se requiere información fue víctima de una actividad administrativa irregular de la Alcaldía Iztacalco.

Es entonces que, dado que la persona solicitante conoce e identifica a la víctima, proporcionar información de si recibió o no recursos económicos y la fecha exacta en que esto sucedió, representa una vulneración directa a la esfera patrimonial del denunciante y con dichos datos conocería de recursos económicos proporcionados a una persona y la fecha exacta a partir de la cual la víctima contaba con los mismos, situación que es únicamente del interés del titular de los datos, por dar cuenta de los recursos económicos con que cuenta en un determinado momento.

Es entonces que el ente recurrido se encuentra imposibilitado para dar a conocer si el procedimiento es cuestión ya está concluido por haberse realizado el pago y la fecha en qué se realizó el mismo.

- En caso de aún no estar concluido, si se ejerció algún medio de impugnación en contra de la resolución y la fecha de este.

Al respecto, vale la pena retomar que de acuerdo a lo señalado en la resolución antes citada, el denunciante en el expediente del cual se requiere información fue víctima de una actividad administrativa irregular de la Alcaldía Iztacalco, por lo que, dar a conocer si la persona denunciante impugnó la resolución recaída al expediente, daría cuenta de la inconformidad de la víctima con la determinación recaída a su caso y por tanto, se haría pública una decisión personal de desacuerdo con una determinación, lo que podría vulnerar a una persona y hacerla blanco de una **revictimización** respecto de los hechos acontecidos, y su decisión de impugnar una resolución.

Por tanto, conocer si se ejerció algún medio de impugnación en contra de la resolución y la fecha en que se realizó el mismo, daría cuenta de una decisión personal de la víctima, información que solo le atañe a la persona titular de los datos, por ser consecuencia de consideraciones y percepciones individuales y personales.

Es entonces que el ente recurrido se encuentra imposibilitado para dar a conocer si se ejerció algún medio de impugnación en contra de la resolución y la fecha en que se realizó el mismo.

Sin embargo, si bien es cierto el ente recurrido no debe proporcionar los datos antes señalado, este indicó que la información se encuentra **clasificada por datos personales** por estar relacionada con información de carácter personal, relativa al patrimonio de una persona identificada, mientras que por otra señaló

que de proporcionar la información se **pone en riesgo la seguridad** de un tercero, es decir, invocó una causal de **reserva**.

Por ello, es que las manifestaciones no guardan certeza del fundamento, ni de la causal por la cual la información no puede ser proporcionada a la persona solicitante, pues invocó la reserva y la confidencialidad de la información al mismo tiempo.

Ahora bien, del análisis de los elementos requeridos, se advierte que los mismos no pueden ser proporcionados, **pero no porque actualicen alguna causal de reserva, sino la confidencialidad**, ello porque al conocer el nombre de la persona denunciante, deben protegerse los datos de la víctima y no por poner en riesgo su vida, sino porque vulneraría la intimidad de una persona al revelar su decisión de impugnar una determinación, lo que podría hacerla objeto de revictimización por parte de aquellos que conocen su nombre e identifican a la persona.

Asimismo, proporcionar elementos de si la persona recibió o no recursos y la fecha de su recepción, daría a conocer información del patrimonio de la persona, al conocer cuanto y cuando recibió recursos una persona plenamente identificada.

Por ello, el ente recurrido deberá seguir el procedimiento y declarar la confidencialidad de la información requerida por dar cuenta de datos personales y, sometiendo a su comité de Transparencia la confidencialidad señalada.

Ahora bien, retomando la primera parte de este documento, el sujeto obligado solo podrá dar cuenta del estatus del expediente, siempre y cuando este no

derive del ejercicio de algún medio de impugnación en contra de la resolución, pues este dato también daría cuenta de si la persona apeló la determinación. Es decir, solo podrá comunicar el estatus, si este no da cuenta de la impugnación de la resolución.

Además, no pasa desapercibido para este Instituto que la persona solicitante refirió que en una solicitud diversa el ente recurrido realizó la misma solicitud, pero para otro procedimiento de daño patrimonial y que el ente recurrido si brindó respuesta, de lo que este Instituto advierte que en dicho folio diverso, el ente recurrido indicó que el procedimiento se encuentra sub judice, es decir, pendiente de resolución.

Al respecto se advierte que en efecto el ente recurrido ya se había pronunciado respecto del estatus de expedientes, mediante solicitudes de acceso, por lo que no existe impedimento para que el ente recurrido atienda la solicitud vía acceso a la información y señale el estatus del expediente de interés de la persona solicitante.

Es entonces que los agravios de la persona solicitante devienen **fundados**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

1. De tratamiento de acceso a la información a la solicitud que nos ocupa y señale a la persona solicitante el **estatus** que guarda el procedimiento de interés, así como **la fecha en que quedó firme la resolución**, tomando en consideración lo impactado en la presente resolución.



**2. Clasifique como confidencial** los datos relativos a si dicho procedimiento ya está concluido por haberse realizado el pago, la fecha en que se realizó el mismo y, en caso de aún no estar concluido, si se ejerció algún medio de impugnación en contra de la resolución y la fecha del mismo, por dar cuenta de datos personales.

**3.** Someta a su Comité de Transparencia la confidencialidad de los datos y proporcione dicha acta a la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**